EXP. N.° 04123-2009-PA/TC
LIMA
RICHARD ROBERT SORIA
FUERTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Robert Soria Fuerte contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 20 de abril del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solicitando que se declare inaplicable el contenido de la Carta Notarial N.° 303-2008-SBS y que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a la entidad demandada el 11 de julio del 2005, mediante concurso público, para ocupar el cargo de Auxiliar Coactivo, y que trabajó hasta el 30 de junio del 2008; que suscribió diversos contratos a modalidad; que su contrato ha sido desnaturalizado, porque no se consignó la causa objetiva de la contratación, y que el cargo que desempeñó era de naturaleza permanente, puesto que se encuentra comprendido en el Manual de Organización de Funciones y en el Cuadro Institucional de Asignación de Personal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre del 2008, declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable el contenido de la Carta Notarial N.° 303-2008-SBS y que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima el recurrente; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

Rechazo liminar injustificado

2. De autos se aprecia que la demanda ha sido rechazada liminarmente por los grados precedentes; siendo así, este Colegiado, en primer lugar, deberá revisar la idoneidad de tales pronunciamientos.

3. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, deberá proceder a efectuar la verificación del alegado despido incausado, dado que el recurrente estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

4. Este Tribunal evaluará ahora si puede pronunciarse sobre el fondo de la materia o si, como lo expone el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debe revocar la resolución impugnada y reponer el trámite del proceso al estado de admitirse la demanda. Al respecto, tal como ya lo ha expresado este Tribunal (*cfr.* 4587-2004-AA/TC), de acuerdo con los principios que inspiran los procesos constitucionales, especialmente el principio de economía procesal, el principio de informalidad y en virtud de la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de los derechos fundamentales, en el caso resulta innecesario devolver los actuados a los grados previos y hacer transitar nuevamente a los demandantes por la vía judicial, más aún cuando, sobre la base del material probatorio aportado al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo; y, además, debe tenerse en cuenta que la parte demandada se ha apersonado al presente proceso al Juzgado de Primera Instancia mediante escrito obrante a fojas 160, y ante este Colegiado mediante su escrito de fecha 5 de octubre del año en curso, con lo que se encuentra acreditado que ejerció su derecho de defensa.

Dilucidación de la controversia

5. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el contrato de trabajo del demandante ha sido o no desnaturalizado y si, por consiguiente, ha sido víctima de un despido incausado.

6. Se aprecia de los contratos de fojas 10 a 22, que el demandante fue contratado a modalidad para desempeñarse como Auxiliar Coactivo en el Departamento de Finanzas de la Superintendencia Adjunta de Administración General de la entidad emplazada.

7. Se desprende del contrato de trabajo que obra a fojas 10, que el recurrente inició sus labores el día 11 de julio del 2005, suscribiendo un contrato por servicio específico; sin embargo, se aprecia del tenor del mismo que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar cuál es el "servicio específico" para el cual se lo contrata, esto es, cuál es la necesidad que necesita satisfacer la entidad que justifique la celebración de un contrato de naturaleza temporal; por otro lado, la labor que desempeñó el demandante es de naturaleza permanente, lo cual se corrobora con el hecho de que el cargo de Auxiliar Coactivo se encuentra comprendido en el Manual de Organización y Funciones y en el Cuadro Institucional de Asignación de Personal de la entidad, como se desprende de la instrumental que obra de fojas 22 a 32.

8. En consecuencia, el contrato de trabajo del recurrente se convirtió en uno de duración indeterminada, por haberse celebrado con simulación, habiéndose configurado, por tanto, la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. Por consiguiente, el recurrente no podía ser despedido sino por causa justa, pese a lo cual fue despedido sin expresarle causa relacionada con su conducta o capacidad laboral, afectándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, debiendo, por tanto, estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse producido la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido incausado y al debido proceso; en consecuencia inaplicable el contenido de la Carta

Notarial N.° 303-2008-SBS y **NULO** el despido incausado de que ha sido víctima el demandante.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido incausado y al debido proceso, ordena que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP reponga a don Richard Robert Soria Fuerte en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el término de dos días.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL